



TRIBUNAL DE  
JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DEL ESTADO DE COLIMA



R-218/2025

OF-TJA-A-G 538/2025

Expediente: TJA 988/2021-JM

Asunto: Sentencia Definitiva

H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE VILLA DE  
ÁLVAREZ (TERCERO INTERESADO).  
PRESENTE:

Por este conducto, me permito notificarle a Usted la **Sentencia Definitiva de siete de marzo de dos mil veinticinco** dictado en el expediente arriba indicado, entendiendo que quedará Usted debidamente notificado de su contenido, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 55, punto 1, 57 y demás relativos a la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Colima.

Sin más por el momento reciba un cordial saludo.

A t e n t a m e n t e .

Colima, Col. a 24 de marzo del 2025.

Lic. María Elena Amezcua Garza  
Actuaria.

Domicilio: Manuel García Macías número 27, Colonia Jardines de Vista Hermosa, C.P. 28017, Colima,  
Col. Teléfono: (312) 3134219, (312) 3148203.

[www.tjacolima.org](http://www.tjacolima.org)





**TRIBUNAL DE  
JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DEL ESTADO DE COLIMA**

**JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO  
TJA-988/2021-JM**

**ACTOR**

**AUTORIDADES DEMANDADAS  
PRESIDENTA DEL CONSEJO DIRECTIVO  
DE IPECOL Y AL DIRECTOR GENERAL DEL  
INSTITUTO DE PENSIONES DE  
SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE  
COLIMA**

**MAGISTRADA PONENTE  
GUILLERMO DE JESÚS NAVARRETE  
ZAMORA**

**SENTENCIA DEFINITIVA**

Colima, Colima, a siete de marzo de dos mil veinticinco.

**VISTO** para resolver en definitiva el juicio contencioso administrativo radicado bajo número **TJA-988/2021-JM**, encontrándose debidamente integrado el expediente para su resolución, y

1

## **RESULTANDO**

### **PRIMERO. Presentación de la demanda**

Mediante escrito presentado ante este Tribunal, el primero de septiembre de dos mil veintiuno, I por su propio derecho, demandó a la Presidenta del Consejo Directivo de IPECOL y al Director General del Instituto de Pensiones de Servidores Públicos del Estado de Colima, e impugnó la nulidad del oficio número IPECOL folio N-08/2021, por el que se niega el otorgamiento de pensión por jubilación.

### **SEGUNDO. Admisión de la demanda**



Mediante acuerdo de primero de octubre de dos mil veintiuno, este órgano jurisdiccional admitió la referida demanda, teniendo a  
demandando a la Presidenta del Consejo Directivo de IPECOL y al Director General del Instituto de Pensiones de Servidores Públicos del Estado de Colima, de quienes reclama la nulidad del oficio número IPECOL folio N-08/2021, por el que se niega el otorgamiento de pensión por jubilación.

### **TERCERO. Admisión de pruebas ofrecidas por el actor**

En el auto de radicación mencionado y de conformidad a los artículos 97, 98 y 99 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Colima, se tuvieron por admitidas a la parte actora las siguientes pruebas: **DOCUMENTALES.** Consistente en oficio número IPECOL folio N-08/2021, dos escritos de petición de pensión por jubilatoria. **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.** Pruebas que se desahogaron por su propia naturaleza.

2

---

Por último, en dicho auto se ordenó el emplazamiento de las autoridades demandadas para que dentro del término legal concedido manifestaran lo que a su derecho conviniera.

### **CUARTO. Contestación de la autoridad demandada**

Mediante acuerdo de veinticuatro de noviembre de dos mil veintiuno, se tuvo únicamente a la autoridad demandada Director General del Instituto de Pensiones de Servidores Públicos del Estado de Colima, dando contestación a la demanda.

### **QUINTO. Admisión de pruebas ofrecidas por la autoridad demandada**

En el acuerdo de referencia, con fundamento en lo establecido en los artículos 97, 98 y 99 de la Ley de Justicia Administrativa, a la autoridad



demandada Director General del Instituto de Pensiones de Servidores Públicos del Estado de Colima, se le tuvo por ofrecidas y admitidas las pruebas siguientes: **DOCUMENTALES**. Consistentes en copia certificada de los documentos que integran el expediente de solicitud de pensión de que sirvieron de fundamento para determinar la negativa de pensión N08/2021 y copia certificada de la negativa de pensión N-08/2021, aprobada por el Consejo Directivo del Instituto de Pensiones de los Servidores Públicos del Estado de Colima. **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA**. Pruebas que se desahogan por su propia naturaleza.

Por otra parte, le fue declarada la rebeldía a la autoridad demandada Presidenta del Consejo Directivo de IPECOL, con fundamento en el artículo 72 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Colima.

En el auto de referencia de conformidad a lo establecido en el artículo 64 de la Ley de la materia, se le corrió traslado a la parte actora haciéndole del conocimiento que le asiste el derecho de ampliar su demanda, siempre y cuando se encuentre en alguno de los supuestos previstos en el numeral citado.

#### **SEXTO. Ampliación de la demanda.**

Mediante acuerdo de veintitrés de mayo de dos mil veintidós, se tuvo a la parte actora ampliando su demanda y ofreciendo dentro de la misma las siguientes pruebas: **DOCUMENTALES**, consistentes en escrito de solicitud de pensión de fecha seis de diciembre de dos mil veintiuno y constancia oficial de servicios y percepciones de Ramón Cervantes Amezcua. **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES**. Pruebas que se desahogan por su propia naturaleza.

Además, en el proveído de referencia se tuvo a la parte actora señalando como nueva autoridad demandada al Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Colima, por lo que se ordenó correrle traslado a fin



de que contestara lo que a su derecho conviniera respecto de la demanda y su posterior ampliación.

Por último, se tuvo a la parte actora señalando como tercero interesado al H. Ayuntamiento Constitucional de Villa de Álvarez, Colima, por tanto, se ordenó correrle traslado a fin de que contestara lo que a su derecho conviniera respecto de la demanda y su posterior ampliación.

**SÉPTIMO. Contestación a la ampliación de demanda. Contestación de la autoridad demandada Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Colima a la demanda y su posterior ampliación**

Mediante acuerdo de veinticinco de agosto de dos mil veintitrés, se tuvo al representante de la autoridad demandada Director General del Instituto de Pensiones de Servidores Públicos del Estado de Colima, dando contestación a la ampliación de la demanda, lo anterior en representación de la autoridad demandada.

4

---

Así mismo, se tuvo al representante de la autoridad demandada por ofrecidas y admitidas las pruebas siguientes: **DOCUMENTAL**, consistente en copia simple de la sentencia del juicio de amparo Directo 523/2020 emitida por el Tribunal Colegiado del Trigésimo Segundo Circuito. **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.** Pruebas que se desahogan por su propia naturaleza.

Además, en el proveído de referencia se tuvo al Magistrado Presidente del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, dando contestación a la demanda y a la posterior ampliación de demanda, teniéndosele por ofrecidas y admitidas las pruebas siguientes: **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.** Prueba que se desahoga por su propia naturaleza.



Por último, se hizo constar que el tercero interesado H. Ayuntamiento Constitucional de Villa de Álvarez, Colima, no dio contestación a la demanda.

#### **OCTAVO. Alegatos**

Mediante el acuerdo de referencia de conformidad a lo establecido en el artículo 75 de la Ley de la materia, se le concedió el término legal a las partes a fin de que formularan sus alegatos por escrito; en el entendido que, una vez fenecido el plazo, se turnaría el expediente en que se actúa para el dictado de la sentencia definitiva.

#### **NOVENO. Turno del expediente para el dictado de la sentencia**

Las partes formularon alegatos por escrito. En consecuencia, fueron turnados los autos del presente juicio contencioso administrativo para el dictado de la sentencia definitiva.

### **CONSIDERANDO**

#### **PRIMERO. Competencia**

El Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Colima (en adelante **Tribunal de Justicia Administrativa**), es en términos de lo dispuesto por los artículos 116, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 9 fracción IV y 12 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas; 22 y 77 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima; 1, 2, 5, 6, 7, 8, 38 y 39 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Colima (en adelante **Ley de Justicia Administrativa**) y 1, 2 y 9 del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Colima (en adelante **Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa**), es un órgano de carácter constitucional autónomo a cargo de la función jurisdiccional especializada



en materia administrativa, incluyendo la fiscal y de responsabilidades de servidores públicos y particulares vinculados con faltas administrativas graves, con competencia para conocer y resolver las controversias que se susciten entre los particulares y las dependencias y entidades de la Administración Pública del Estado o de los Municipios, incluyendo sus respectivos sectores paraestatal y paramunicipal, esto es, del *juicio contencioso-administrativo* como el que aquí se entabla, estando dotado de plena jurisdicción para dictar y ejecutar sus sentencias.

### **SEGUNDO. Legitimación procesal**

Con fundamento en los artículos 47 párrafo 1, fracciones I y II, inciso a) y 51 de la Ley de Justicia Administrativa, y derivado del examen de las constancias que obran en el presente expediente, este órgano jurisdiccional reconoce la legitimación procesal de la parte actora y de la autoridad demandada en el juicio que nos ocupa.

6

---

Por otra parte, mediante Acuerdo PLENO-TJA-08/2024, de siete de mayo de dos mil veinticuatro, se declaró que el Magistrado Guillermo de Jesús Navarrete Zamora quedó formalmente incorporado al Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Colima y ha dado inicio al ejercicio de su función jurisdiccional, determinándose, además, que el nuevo Magistrado asume los asuntos asignados al entonces Magistrado Juan Manuel Figueroa López y, en su caso, a la Secretaria de Acuerdos en Funciones de Magistrada, Paulina Liliana Mancilla Torres, debiendo continuar en el conocimiento de los juicios, procedimientos, medios impugnativos y demás asuntos turnados a la instrucción del Magistrado sustituido y de la indicada Secretaria de Acuerdos en Funciones de Magistrada.

### **TERCERO. Precisión del acto impugnado**



Del análisis integral del escrito de demanda se obtiene que esencialmente se impugna el acto administrativo siguiente:

La nulidad del oficio número IPECOL folio N-08/2021, por el que se niega el otorgamiento de pensión por jubilación.

Robustece lo anterior, el siguiente criterio orientador:

*Época: Décima Época. Registro: 2014827. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 45, Agosto de 2017, Tomo IV. Materia(s): Administrativa. Tesis: VII.1o.A.19 A (10a.). Página: 2830.*

**DEMANDA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE VERACRUZ. SU ESTUDIO DEBE SER INTEGRAL.**

*Del artículo 325 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz, se colige que las Salas del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Poder Judicial local deben resolver la pretensión efectivamente planteada en la demanda de nulidad, previa fijación clara y precisa de los puntos controvertidos, y suplir la deficiencia de la queja en los casos previstos por dicha norma; de ahí que ese escrito inicial constituye un todo y su análisis no debe circunscribirse al apartado de los conceptos de impugnación, sino a cualquier parte de éste donde se advierta la exposición de motivos esenciales de la causa de pedir, como lo ordena el propio precepto 325 en su fracción IV, al disponer que las sentencias del órgano jurisdiccional referido contendrán el "análisis de todas y cada una de las cuestiones planteadas por los interesados.", lo cual implica que el estudio de la demanda en el juicio contencioso administrativo debe ser integral y no en razón de uno de sus componentes.*

**CUARTO. Análisis de las pruebas**

Atendiendo lo dispuesto por los artículos 111 y 117, punto 1, fracción I, de la Ley de Justicia Administrativa, se procede a analizar las pruebas previamente desahogadas en el juicio de conformidad con las reglas de la lógica, la experiencia y la sana crítica, sin perjuicio de su valoración concreta en los apartados relativos a las causales de improcedencia y de estudio de fondo de esta sentencia, según corresponda.

**I. Pruebas de la parte actora**



Con fundamento en el artículo 111 de la Ley de Justicia Administrativa, se otorga **pleno valor probatorio** a las documentales públicas consistentes en: oficio número IPECOL folio N-08/2021 y constancia oficial de servicios y percepciones de Ramón Cervantes Amezcua.

Con fundamento en el artículo 413 del Código de Procedimientos Civiles vigente para el Estado de Colima (en adelante **Código supletorio de la ley de la materia**), supletorio de la Ley de Justicia Administrativa,<sup>1</sup> se otorga **pleno valor probatorio** a las documentales consistentes en dos escritos de petición de pensión por jubilatoria, escrito de solicitud de pensión de fecha seis de diciembre de dos mil veintiuno.

Además, se otorga **pleno valor probatorio** a la instrumental de actuaciones, de conformidad con lo establecido en el artículo 412 del Código de Procedimientos Civiles vigente para el Estado de Colima, ordenamiento que es supletorio de la Ley de Justicia Administrativa (en adelante, **Código de Procedimientos Civiles**).<sup>2</sup>

8

## II. Pruebas de la parte demandada Director General del Instituto de Pensiones de Servidores Públicos del Estado de Colima

Con fundamento en el artículo 111 de la Ley de Justicia Administrativa, se otorga **pleno valor probatorio** a las documentales públicas consistentes en: copia certificada de los documentos que integran el expediente de solicitud de pensión de que

<sup>1</sup> Cfr. El artículo 38 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Colima, el cual señala que los juicios que se promuevan ante el Tribunal, se substanciarán y resolverán con arreglo al procedimiento que señala dicha ley. A falta de disposición expresa y en cuanto no se oponga a los que prescribe ese ordenamiento, se estará a lo dispuesto por el **Código de Procedimientos Civiles para el Estado**.

<sup>2</sup> Cfr. El artículo 38 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Colima, el cual señala que los juicios que se promuevan ante el Tribunal, se substanciarán y resolverán con arreglo al procedimiento que señala dicha ley. A falta de disposición expresa y en cuanto no se oponga a los que prescribe ese ordenamiento, se estará a lo dispuesto por el **Código de Procedimientos Civiles para el Estado**.



sirvieron de fundamento para determinar la negativa de pensión N08/2021 y copia certificada de la negativa de pensión N-08/2021, aprobada por el Consejo Directivo del Instituto de Pensiones de los Servidores Públicos del Estado de Colima.

Con fundamento en el artículo 413 del Código de Procedimientos Civiles vigente para el Estado de Colima (en adelante **Código supletorio de la ley de la materia**), supletorio de la Ley de Justicia Administrativa,<sup>3</sup> se otorga **pleno valor probatorio** a la documental consistente en copia simple de la sentencia del juicio de amparo Directo 523/2020 emitida por el Tribunal Colegiado del Trigésimo Segundo Circuito.

Asimismo, se otorga **pleno valor probatorio** a la instrumental de actuaciones, de acuerdo con lo establecido en el artículo 412 del Código de Procedimientos Civiles.

En cuanto a la prueba presuncional en su aspecto legal, de conformidad con el artículo 420 del Código de Procedimientos Civiles, adminiculada con el resto del caudal probatorio, se le reconoce **pleno valor probatorio**; mientras que, a la presuncional en su aspecto humano, en términos del artículo 422 del Código referido, se le otorga **valor indiciario**.

### III. Pruebas de la parte demandada Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Colima

Se otorga **pleno valor probatorio** a la instrumental de actuaciones, de acuerdo con lo establecido en el artículo 412 del Código de Procedimientos Civiles.

---

<sup>3</sup> Cfr. El artículo 38 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Colima, el cual señala que los juicios que se promuevan ante el Tribunal, se substanciarán y resolverán con arreglo al procedimiento que señala dicha ley. A falta de disposición expresa y en cuanto no se oponga a los que prescribe ese ordenamiento, se estará a lo dispuesto por el **Código de Procedimientos Civiles para el Estado**.

## QUINTO. Causales de improcedencia

En términos de lo dispuesto por los artículos 85 y 86 de la Ley de Justicia Administrativa, se procede en primer término al análisis de las causas de improcedencia y de sobreseimiento que pudieran advertirse de las manifestaciones de las partes o que operen de oficio en términos de la ley de la materia, por ser ésta una cuestión de orden público y de estudio preferente.

Al respecto, la autoridad demandada Director General del Instituto de Pensiones de Servidores Públicos del Estado de Colima, señala que en la especie se actualiza la causal de improcedencia prevista por la fracción V del artículo 85 de la Ley de la materia, porque a su decir la parte actora se encuentra impugnando actos legales que no afectan sus intereses. Además, se menciona que el juicio es improcedente porque se dejaron a salvo los derechos del actor para que una vez que cumpla con los requisitos del artículo 102 de la Ley de Pensiones de los Servidores Públicos del Estado de Colima pueda ejercerlos.

10

---

La autoridad demandada Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Colima, en su escrito de contestación a la demanda y su posterior ampliación opuso la siguiente causal de improcedencia: "*...A pesar de que el Poder Judicial del Estado, no cuenta con legitimación Ad Causam en el juicio, también lo es que si tiene legitimación Ad Procesum, al haber sido llamado al presente asunto, como parte codemandada, por lo que se procede a contestar Ad Cautelam la demanda y su ampliación, señalándose que resulta improcedente lo que demanda la parte actora, respecto del H. Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Colima que represento, puesto que dicho demandante no tiene derecho a la acción que reclamar ninguna de las prestaciones en contra de dicho Órgano Colegiado, dado que, si su pretensión es que se le conceda pensión por jubilación, conforme a la Ley Burocrática Local que se encontraba en vigor antes de la vigencia de la nueva Ley de Pensiones del Estado, con efectos*



*retroactivos a partir de que causó baja laboral, aquella Ley Burocrática es clara en señalar que los requisitos para la jubilación son cumplir treinta años de servicio en varones, y veintiocho años en lo que ve a mujeres, y el propio actor señala que cumplió 28 años de servicio. Resaltándose además que no existe en la ley la figura de pensión jubilatoria proporcional que invoca el demandante...”.*

Ahora bien, en cuanto a las causales de improcedencia planteadas por el Director General del Instituto de Pensiones de Servidores Públicos del Estado de Colima y el Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Colima, este Tribunal considera que dichas manifestaciones tienen estrecha relación con el fondo del asunto y constituyen claramente materia de estudio con relación a la *litis* planteada.

En consecuencia, procede desestimarse las causales de improcedencia que se analizan, al ser materia de estudio de fondo.

Resulta aplicable por analogía e identidad jurídica sustancial, el criterio jurisprudencial siguiente:

11

*Época: Novena Época. Registro: 187973. Instancia: Pleno. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XV, Enero de 2002. Materia(s): Común. Tesis: P./J. 135/2001. Página: 5.*

***IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE.***

*Las causales de improcedencia del juicio de garantías deben ser claras e inobjetables, de lo que se desprende que si se hace valer una en la que se involucre una argumentación íntimamente relacionada con el fondo del negocio, debe desestimarse.*

Aunado a lo anterior, este órgano jurisdiccional no advierte que en el caso se actualice diversa causal de improcedencia a las planteadas por las autoridades demandadas ni que haya sobrevenido una propia de sobreseimiento.

Consecuentemente, se procede al estudio de fondo con relación a la legalidad del acto impugnado.

### **SEXTO. Agravios y manifestaciones de las partes**

Partiendo del principio de economía procesal y sobre todo porque no constituye obligación legal su inclusión en el texto de la sentencia, se estima que en la especie resulta innecesario transcribir los hechos y agravios esgrimidos por la parte actora, toda vez que obran en el expediente del presente juicio y se tienen a la vista para su debido análisis, por lo que como se ha señalado, resulta innecesaria además de impráctica su transcripción.

Robustecen lo anterior, *mutatis mutandis*, los siguientes criterios jurisprudenciales:

*“Época: Novena Época. Registro: 166521. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Febrero de 2008, Tomo XXVII. Materia(s): Común. Jurisprudencia XXI.2o.P.A. J/30 Página: 2789.*

12

### **AGRAVIOS. LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO NO ESTÁN OBLIGADOS A TRANSCRIBIRLOS EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO EN REVISIÓN.**

*La omisión de los Tribunales Colegiados de Circuito de no transcribir en las sentencias los agravios hechos valer, no infringe disposiciones de la Ley de Amparo a la cual sujetan su actuación, pues el artículo 77 de dicha legislación, que establece los requisitos que deben contener las sentencias, no lo prevé así ni existe precepto alguno que establezca esa obligación; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión a las partes, pues respecto de la quejosa o recurrente, es de ésta de quien provienen y, por lo mismo, obran en autos, mientras que al tercero perjudicado o demás partes legitimadas se les corre traslado con una copia de ellos al efectuarse su emplazamiento o notificación, máxime que, para resolver la controversia planteada, el tribunal debe analizar los fundamentos y motivos que sustentan los actos reclamados o la resolución recurrida conforme a los preceptos constitucionales y legales aplicables, pero siempre con relación a los agravios expresados para combatirlos.*

*Época: Novena Época. Registro: 166520. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Septiembre de 2009, Tomo XXX. Materia(s): Administrativa. Jurisprudencia XXI.2o.P.A. J/28 Página: 2797.*



**AGRAVIOS. LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO NO ESTÁN OBLIGADOS A TRANSCRIBIRLOS EN LAS SENTENCIAS QUE EMITAN AL RESOLVER LOS RECURSOS DE REVISIÓN FISCAL.**

*La omisión de los Tribunales Colegiados de Circuito de no transcribir en las sentencias que emitan al resolver los recursos de revisión fiscal los agravios hechos valer por el recurrente, no infringe disposiciones de la Ley de Amparo, pues en términos del artículo 104, fracción I-B, de la Constitución Federal, los mencionados recursos están sujetos a los trámites que la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución fija para la revisión en amparo indirecto; de modo que si el artículo 77 de dicha legislación, que establece los requisitos que deben contener las sentencias, no lo prevé así ni existe precepto alguno que establezca esa obligación, la falta de transcripción de los aludidos motivos de inconformidad no deja en estado de indefensión a quien recurre, puesto que son precisamente de quien provienen y, por lo mismo, obran en autos, amén de que para resolver la controversia planteada, el tribunal debe analizar los fundamentos y motivos en los que se sustenta la sentencia recurrida conforme a los preceptos legales aplicables, pero siempre con relación a los agravios expresados para combatirla.”*

**SÉPTIMO. Estudio de fondo**

La parte actora en su escrito de demanda reclama la nulidad de la nulidad del oficio número IPECOL folio N-08/2021, por el que se niega el otorgamiento de pensión por jubilación, aduciendo a manera de hechos en lo conducente: “...Mediante escritos de fechas 21 de septiembre de 2020 y 22 de marzo de 2021, el suscrito solicitó al actual Instituto de Pensiones de los servidores públicos del Estado de Colima, me fuera concedida la pensión jubilatoria proporcional al tiempo laborado, régimen de pensión que debe concederse conforme a la anterior Ley de Pensiones del Gobierno del Estado que le corresponde pagar tanto al Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Colima como al actual Instituto de Pensiones, lo cual debe concederse a partir de la fecha en que cause baja en el Supremo Tribunal de Justicia, esto es a partir el 31 de mayo del año 2013, ya que se la he solicitado reiteradamente a esta dependencia el otorgamiento de mi pensión y se ha negado a otorgar la misma, razón por la cual me vi precisado a demandar a dicha dependencia ante el Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Colima concluyendo dicha controversia en diverso juicio de amparo que dejo a salvo los derechos del suscrito para

reclamar el pago de pensión en la vía y forma que más convenga al suscrito, como lo es la actual vía ante ese H. Tribunal de Justicia Administrativa... Con fecha 16 de julio del año 2021, el Instituto de Pensiones de los servidores públicos en el Estado de Colima, dio respuesta a mi petición de otorgamiento de pensión jubilatoria mediante oficio número N-08/2021 de fecha 19 de julio del año 2021 con el que me niega la pensión jubilatoria que me corresponde, oficio que concretamente me comunica que SE NIEGA LA PENSIÓN POR VEJEZ POR NO CUMPLIR CON LOS REQUISITOS ESTABLECIDOS EN EL ARTÍCULO 4o. PÁRRAFO I; Y 76 DEL DECRETO 616...". A manera de agravios el actor señala básicamente "...el fundamento legal que invoca la autoridad demandada consistente en el artículo 4 párrafo 1 fracción I del Decreto 616 no existe, efectivamente, el Decreto 616 en que se funda la demandada solo se refiere a la publicación que hace el Gobernador del Estado de Colima con el que hace Saber que se publica y expide la LEY DE PENSIONES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE COLIMA... me niega la pensión jubilatoria solicitada, bajo el falaz argumento que en sujeción al artículo Transitorio DÉCIMO CUARTO de los transitorios del Decreto 616 por el que se aprueba la Ley de Pensiones de los servidores públicos del Estado de Colima no es procedente otorgar la pensión por vejez en favor del C.

toda vez que, el servidor público al momento de realizar la solicitud de pensión, no se encuentra como trabajador afiliado al Instituto de Pensiones de los servidores públicos del Estado de Colima, con fundamento en el artículo 76 de la Ley de Pensiones de los servidores públicos del Estado de Colima, normativa que textualmente establece: Quienes hubieren ingresado al servicio público con fecha anterior a la entrada en vigor del presente Decreto, serán considerados como servidores públicos en transición, quedando sujetos a lo establecido en los artículos transitorios y a la Ley, en las partes en las que no se le contraponga. A los servidores públicos de le les reconocerá su antigüedad a través de los años de servicio prestados, lo que se comprobará con el documento idóneo. (este artículo fue citado oficio impugnado, pero no fue transcrito como ahora lo realizo) y con dicho proceder la autoridad demandada, me viola mi derecho



que bajo la Teoría de los derechos adquiridos implementada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación para abordar la irretroactividad de la ley, de allí que de la interpretación armónica del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el diverso 9 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y con las teorías admitidas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación sobre el principio de irretroactividad de la ley, se colige que una norma transgrede éste cuando trata de modificar o alterar derechos adquiridos o supuestos jurídicos y consecuencias de éstas que nacieron bajo la vigencia de una disposición anterior... al momento de solicitar mi pensión por jubilación me asiste mi pleno derecho a que se me otorgue mi pensión por jubilación, ya que en todo caso soy trabajador en transición. De allí, que la indebida apreciación e interpretación del artículo 102 de la Ley de pensiones en cita, que contraviene lo dispuesto por el artículo transitorio DÉCIMO CUARTO y este transitorio concatenado con el artículo transitorio DÉCIMO... me conculca mis derechos humanos consagrados en los artículos 14 y 16 de nuestra Carta Magna, ya que el oficio impugnado viola mis DERECHOS ADQUIRIDOS con anterioridad a la vigencia de la Ley de Pensiones de los Servidores Públicos del Estado de Colima... Afirmo la inaplicación e inconventionalidad de los artículos Décimo Cuarto transitorio, 4, 29, 30 y 76, 77 de la Ley de Pensiones de los servidores públicos del Estado de Colima, toda vez que dichos numerales se refieren a situaciones distintas a la petición del suscrito de otorgamiento de pensión jubilatoria y al pretender los demandados fundar en dichos numerales su negativa resulta improcedente e ilegal la cita de tales preceptos como fundamento de su negativa; pero en el supuesto y no concedido caso, que dicha fundamentación tuviese relación con lo resuelto por la parte demandada los mismos resultan inconventionales toda vez que contraviene lo dispuesto en EL CONVENIO 102 sobre la Seguridad social (norma mínima) de la Organización Internacional del Trabajo, en su parte V Prestaciones de vejez...".

La autoridad demandada Director General del Instituto de Pensiones de Servidores Públicos del Estado de Colima en su escrito de contestación

a la demanda señala en lo conducente: "...É

*para efectos del Decreto 616 y la nueva Ley de Pensiones, es un servidor público en transición, tal como el mismo lo señala, esto, por haber ingresado al servicio público antes de la entrada en vigor de dicho decreto, sin embargo, al ser un trabajador en transición no le exime de cumplir con los requisitos de ser un servidor público afiliado o en servicio, requisito requerido tanto en la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, como en el Decreto 616, afectando el presente caso, lo que es la conservación de derechos derivado de su baja en el servicio en el año 2013, lo cual es necesario para poder llevar a cabo su trámite y poder reconocer sus cotizaciones y años laborados. Por otro lado y en relación a lo expuesto con anterioridad, la parte actora argumenta, que supuestamente adquirió el derecho a una pensión por vejez, sin embargo, nunca señala cuales son los supuestos requisitos que dice haber cumplido para adquirir ese derecho, bajo que normativa o en qué fecha fue que lo adquirió, siendo oscuras e infundadas sus pretensiones. Toda vez que, en el supuesto sin conceder, que hubiera adquirido el derecho a una pensión por vejez antes de la entrada en vigor del Decreto 616, el Instituto que represento le otorgaría una pensión; en este caso de proceder y cumplir con los requisitos, lo cual no aconteció, con fundamento en la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, con cargo a la Entidad Patronal con la que prestaba sus servicios. Es así, ya que es el Instituto de Pensiones de los Servidores Públicos del Estado de Colima, por decreto Constitucional, el facultado para emitir dictámenes de otorgamiento de pensión con la aprobación de su Consejo Directivo, conforme al artículo 33 fracción XV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima, y la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima... Así pues, aunque el servidor público tuviera derechos adquiridos antes de la entrada en vigor del Decreto 616, es decir del 01 de enero de 2019, el Instituto de Pensiones de los Servidores Públicos del Estado de Colima, es el competente para dictaminarla en los términos de la Legislación*



*vigente aplicando el marco normativo vigente al momento en que reunió los requisitos para adquirir el derecho a la pensión por vejez, por lo tanto es falso que se estén violando derechos adquiridos. Ahora, en razón a la aplicación de la normatividad vigente al momento de adquirir el derecho, según lo manifestado por el actor y la constancia laboral que le expidió la entidad patronal, su fecha de baja del servicio público fue el 05 de junio de 2013, por lo que aún no adquiría el derecho a una pensión, ya que como se desprende de los documentos exhibidos por el propio actor al momento de la baja del servicio público, aún no cumplía los 60 años sesenta años de edad para acceder a una pensión por vejez, ni contaba con la antigüedad necesaria de 30 treinta años de servicio para jubilarse. Todavía, la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, que es la Ley vigente al momento en que el actor dice adquirió el derecho a pensionarse... Con fundamento en lo anterior, tampoco contaba con la calidad de trabajador al momento en que dice adquirió el derecho, por lo que la parte actora confunde el derecho adquirido con una expectativa de derecho, toda vez, que tampoco contaba con los requisitos para acceder a una pensión de las señaladas por la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, ya que el primer requisito es ser trabajador. Por lo tanto, si para la ejecución o realización de las consecuencias previstas en la disposición legal anterior, pendientes de producirse, es necesario que los supuestos señalados en la misma se realicen después de que entró en vigor la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, tales consecuencias deberán ejecutarse conforme a lo establecido en ésta, atento que antes de la vigencia de dicha ley no se actualizaron ninguno de los componente de la ley anterior, esto es, los supuestos y las consecuencias que no se habían ejecutado cuando la norma anterior estaba en vigor, y su realización acontece bajo la vigencia de la nueva disposición, desde luego ésta es la aplicable para la ejecución de los deberes y derechos correspondientes, ya que como se manifestó el hoy actor fue hasta el mes de marzo de 2021 que presentó su trámite para solicitar la pensión por*





*perjuicio mis derechos adquiridos antes de que entrara en vigor la actual Ley de Pensiones de los Servidores Públicos del Estado de Colima, y en el caso concreto no me es aplicable el artículo 76 de la Ley del IPECOL, porque el pretenderme aplicar dicho precepto legal, se vulneran mis derechos adquiridos antes de la vigencia de la Ley de Pensiones de los Servidores Públicos del Estado de Colima, y en todo caso se me debe aplicar la Ley anterior, tal y como la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha considerado que existe retroactividad cuando una ley trata de modificar o alterar derechos adquiridos o supuestos jurídicos y consecuencias de éstos que nacieron bajo la vigencia de una ley anterior y artículos 1, 5, 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debido a que el acto de autoridad que impugno, no se encuentra fundado ni motivado... la demandada afirma equivocadamente que el suscrito es considerado servidor público en transición conforme a lo establecido en el artículo Décimo Cuarto Transitorio de la actual Ley de Pensiones de los Servidores Públicos del Estado de Colima, lo cual resulta ilegal, pues insisto, el suscrito generó una antigüedad por el tiempo laborado para el Gobierno del Estado con anterioridad a la entrada en vigor de la actual Ley de Pensiones, es decir, laboré única y exclusivamente bajo el imperio de la anterior Ley de Pensiones Civiles del Estado de Colima, durante los años de enero de 1986 y hasta el año 2013 que causé baja en el servicio público, esto es en una época mucho muy anterior a la entrada en vigor de la actual Ley de Pensiones, fincando en ello el derecho adquirido que alego toda vez que la anterior Ley expresamente habla del otorgamiento de pensiones en forma proporcional al tiempo laborado sin ningún requisito de edad ni de ninguna otra naturaleza... De igual forma, lo manifestado por el codemandado Instituto de Pensiones al contestar el numeral 2º del escrito inicial de demanda en el sentido de que no es válido el reconocimiento de antigüedad a mi favor realizado por el Supremo Tribunal de Justicia al suscrito mediante acta Sesión de Pleno de fecha 12 de junio del año 2000, resulta ilegal y absurdo toda vez que ese reconocimiento de antigüedad es potestad del Supremo Tribunal de Justicia existiendo en el expediente pensionario del suscrito dicha acta de sesión de Pleno que en su oportunidad fue exhibida por el suscrito..."*

La autoridad demandada Director General del Instituto de Pensiones de Servidores Públicos del Estado de Colima en su escrito de contestación a la ampliación de la demanda señala en lo conducente: “...*El acto se encuentra debidamente fundado y motivado, cumpliendo primeramente con los requisitos del acto administrativo, principalmente en los artículos 1, 4, 8 y 9 de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Colima y sus Municipios... como se desprende del Decreto 616 por el que se aprueba expedir la Ley de Pensiones de los Servidores Públicos del Estado de Colima, se adicionan y reforman diversas disposiciones, publicado en el Periódico Oficial El Estado de Colima el 28 de septiembre de 2018 y que entró en vigor el 01 de enero de 2019 (en adelante Decreto 616), por lo que el Instituto de Pensiones de los Servidores Públicos del Estado de Colima, por decreto Constitucional, es el facultado para emitir dictámenes de otorgamiento de pensión con la aprobación de su Consejo Directivo, conforme al artículo 33 fracción XV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima, y la Ley de Pensiones de los Servidores Públicos del Estado de Colima...”.*

Establecido lo anterior y, tomando en cuenta el principio pro persona y de acceso de tutela jurisdiccional establecidos en los diversos 1º y 17 de nuestra Carta Magna, este Tribunal debe de garantizar la protección más amplia al gobernado, teniendo como obligación el promover, respetar y proteger los derechos de los individuos, en el caso que nos ocupa, el presente procedimiento jurisdiccional debe de acatar las pautas de interpretación establecidas en estricto apego a la nueva tendencia proteccionista incorporada al régimen constitucional.

Esta Instancia Jurisdiccional considera en *prima facie* analizar de manera integral del acto que inicialmente se reclama así como de los documentos en los que funda su acción (acto impugnado), con la finalidad de tener los elementos jurídicos (formales y materiales) para resolver conforme a las pretensiones del hoy actor sin menoscabar el principio pro persona, su esfera jurídica y excitativa de justicia tutelada en nuestro



máximo ordenamiento legal, principios tutelados de manera efectiva en la emisión de las resoluciones por este Órgano Administrativo.

Asimismo, se precisa que los agravios planteados por el disconforme, se estudiarán en orden diverso al precisado en el escrito de demanda, además algunos se harán de manera conjunta, atendiendo a la vinculación que tienen entre sí de conformidad con los actos aquí dirimidos, sin que le cause perjuicio al recurrente, pues este Tribunal se avocará a analizar todos y cada uno de los puntos motivo de disenso, en los términos de la fracción V, párrafo 1º, del artículo 65 de la Ley Adjetiva vigente, el cual a la letra dispone:

**Artículo 65. Requisitos de la demanda**

1. *La demanda deberá contener los siguientes requisitos:*
  - I. *Nombre y domicilio del actor y, en su caso, de quien promueva en su nombre;*
  - II. *El acto o resolución impugnado;*
  - III. *La fecha de notificación o en la que se tuvo conocimiento del acto o resolución impugnado;*
  - IV. *El nombre y domicilio del demandado y del tercero interesado, si lo hubiere;*
  - V. ***Los hechos en que se apoye la demanda y los agravios que le cause el acto o resolución impugnado;***
  - VI. *La firma del actor. Si éste no supiere o no pudiere firmar, lo hará un tercero a su ruego, poniendo el primero la huella digital;*
  - VII. *El documento con el cual acredite su personalidad, cuando promueva a nombre o en representación de un tercero; y*
  - VIII. *El ofrecimiento de pruebas, anexando las documentales que se ofrezcan.*
2. *El actor deberá acompañar una copia de la demanda, así como de todos los documentos anexos a ella, para cada una de las partes.*
3. *Cuando se omita alguno de los requisitos señalados, con excepción de los previstos en las fracciones I y VI del*

*presente artículo, el Magistrado instructor que conozca el asunto si no pudiere subsanarlo, requerirá mediante notificación personal al demandante para que lo haga en el plazo de tres días, apercibiéndolo que, de no hacerlo así, se le tendrá por no presentada la demanda o en su caso por no ofrecidas las pruebas documentales que anexó a la misma.*

El énfasis añadido es propio.

Tiene sustento legal el siguiente criterio jurisprudencial:

*Época: Novena Época. Registro: 167961. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIX, Febrero de 2009. Materia(s): Común. Tesis: VI.2o.C. J/304. Página: 1677*

**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PROCEDE SU ANÁLISIS DE MANERA INDIVIDUAL, CONJUNTA O POR GRUPOS Y EN EL ORDEN PROPUESTO O EN UNO DIVERSO.**

*El artículo 79 de la Ley de Amparo previene que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los Tribunales Colegiados de Circuito y los Juzgados de Distrito pueden realizar el examen conjunto de los conceptos de violación o agravios, así como los demás razonamientos de las partes, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, empero no impone la obligación al juzgador de garantías de seguir el orden propuesto por el quejoso o recurrente en su escrito de inconformidad, sino que la única condición que establece el referido precepto es que se analicen todos los puntos materia de debate, lo cual puede hacerse de manera individual, conjunta o por grupos, en el propio orden de su exposición o en uno diverso.*

22

La parte actora aduce medularmente que le causa agravios la resolución de negativa de pensión por jubilación emitida por la aquí demandada en virtud de no se encuentra fundada y motiva y, que resulta falaz el argumento que en sujeción al artículo Transitorio DÉCIMO CUARTO de los transitorios del Decreto 616 por el que se aprueba la Ley de Pensiones de los servidores públicos del Estado de Colima no es procedente otorgar la pensión por vejez en favor de

, toda vez que, el servidor público al momento de realizar la solicitud de pensión, no se encuentra como trabajador afiliado al Instituto de Pensiones de los servidores públicos del Estado de Colima,



con fundamento en el artículo 76 de la Ley de Pensiones de los servidores públicos del Estado de Colima, violando así la Teoría de los derechos adquiridos implementada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación para abordar la irretroactividad de la ley. Además, dice el actor que al momento de solicitar la pensión por jubilación le asiste el derecho a que se le otorgue el beneficio por jubilación, ya que en todo caso es trabajador en transición. Asimismo, el promovente refiere la inaplicación e inconveniencia de los artículos Décimo Cuarto transitorio, 4, 29, 30 y 76, 77 de la Ley de Pensiones de los servidores públicos del Estado de Colima, toda vez que dichos numerales se refieren a situaciones distintas a la petición del suscrito de otorgamiento de pensión jubilatoria, siendo que resultan inconvenientes.

Por su parte, la autoridad recurrida refiere a que la resolución aquí impugnada no le causa agravios al quejoso, toda vez que a la fecha de la presentación de la solicitud de pensión por vejez, no cumplía con el requisito establecido en el artículo 76 de la Ley de Pensiones de los Servidores Públicos del Estado de Colima, esto es, que estuviera afiliado al Instituto, siendo que el solicitante realizó su petición el veintidós de marzo de dos mil veintiuno y éste tuvo su última adscripción el cinco de junio de dos mil trece. Además, que el solicitante en el momento en que dejó de tener el carácter de servidor público, contaba con la edad de 59 años cumplidos, por lo que tampoco le asistía el derecho a solicitar la pensión por vejez, toda vez que no había adquirido el derecho en ese momento.

Bajo ese contexto, una vez analizados los argumentos vertidos por las partes, este Tribunal Jurisdicente considera infundados los conceptos de violación formulados por la parte actora, por los motivos que a continuación se expondrán.

En primer término, la autoridad demandada válidamente le aplicó la Ley de Pensiones de los Servidores Públicos del Estado de Colima, misma que resultó vigente desde el día primero de enero de dos mil diecinueve, con

base en las disposiciones previstas en el decreto número 616 publicado en el Periódico Oficial "El Estado de Colima" el día veintiocho de septiembre de dos mil dieciocho.

Luego, al caso en concreto se debe observar la estricta aplicación del contenido de la Ley en materia de pensiones, esto es, los artículos 4 párrafo primero fracción I, 29, 30, 76, 80, 103, décimo cuarto y vigésimo de sus transitorios, los cuales a continuación se reproducen:

**Artículo 4. Glosario**

1. Para los efectos de esta Ley, se entiende por:

I. Afiliado: al servidor público que preste sus servicios, en virtud de nombramiento expedido por autoridad competente o por figurar en la nómina de pago en alguna de las Entidades Públicas Patronales a que se refiere esta Ley, que se encuentre dado de alta en el Instituto;

**Artículo 29. Obligaciones de los afiliados para recibir los beneficios de Ley**

1. Para que los afiliados puedan recibir o, en su caso, seguir disfrutando de las prestaciones que esta Ley otorga, deberán cumplir con las obligaciones y requisitos establecidos por la misma y en su Reglamento.

**Artículo 30. Cumplimiento de requisitos y condiciones de Ley para recibir beneficios**

1. Los derechos de los afiliados y sus beneficiarios, a recibir las prestaciones y beneficios que esta Ley otorga, nacen con la obtención de la calidad de servidor público con relación a las Entidades Públicas Patronales adheridas al sistema de pensiones que regula esta Ley y una vez que se reúnen los requisitos y condiciones que la misma exige para obtenerlos.

**Artículo 76. Conservación de derecho ante el Instituto derivado de la baja del afiliado**

1. Los años de cotización ante el Instituto no se pierden derivado de la baja del afiliado, por lo que aquellos quedarán a salvo, siempre que no se le hubieran devuelto, con las salvedades previstas en esta Ley o transferido sus cuotas en los términos de este ordenamiento a diverso Instituto de Seguridad Social. Para que el servidor público pueda recibir los beneficios previstos en esta Ley, deberá estar afiliado.

**Artículo 80. Modalidades de pensiones**

1. Los afiliados o sus beneficiarios tendrán derecho a una pensión bajo las siguientes modalidades y coberturas:

I. Jubilación;

II. Vejez;

III. Retiro anticipado en edad avanzada;

IV. Incapacidad por riesgos de trabajo;



- V. Fallecimiento por riesgos de trabajo;
  - VI. Invalidez por causas ajenas al trabajo, y
  - VII. Fallecimiento por causas ajenas al trabajo.
2. Las modalidades antes señaladas se regirán por las condiciones y requisitos que se exijan para cada una de ellas en esta Ley.

**Artículo 103. Modalidades de pensiones por retiro**

1. Los afiliados tendrán derecho a una pensión por retiro bajo las siguientes modalidades:
- I. Jubilación;
  - II. Vejez, y
  - III. Retiro anticipado en edad avanzada.
2. Las modalidades antes señaladas se regirán por las condiciones y requisitos que se exijan para cada una de ellas en esta Ley.

**Artículo Décimo Cuarto.** *Quienes hubieren ingresado al servicio público con fecha anterior a la entrada en vigor del presente Decreto, serán considerados como servidores públicos en transición, quedando sujetos a lo establecido en los artículos transitorios y a la Ley, en las partes que no se les contrapongan. A los servidores públicos en transición se les reconocerá su antigüedad a través de los años de servicios prestados, la que se comprobará con el documento idóneo.*

**Artículo Vigésimo.** *Los servidores públicos en transición tendrán derecho a una pensión por jubilación a que se refiere el artículo 104 de la Ley de Pensiones de los Servidores Públicos del Estado contenida en el presente Decreto, cuando tengan al menos 30 años de servicio los hombres o 28 años de servicio las mujeres, siempre que cuenten con la edad requerida conforme a la siguiente tabla:*

Antigüedad a la fecha de reforma	Edad requerida para hombres	Edad requerida para mujeres
9 en adelante	NA	NA
8	56	55
7 y 6	57	56
5 y 4	58	57
3 y 2	59	58
menor o igual a 1	60	59

*El monto de la pensión será del 100% del salario regulador.*

De la intelección de los preceptos legales invocados, se deduce que aquellos trabajadores (mismos que adquieren esa calidad mediante nombramiento legalmente expedido) o sus beneficiarios gozarán del derecho a una pensión en las siguientes modalidades: i) jubilación; ii) vejez; iii) retiro anticipado en edad avanzada; iv) incapacidad ante riesgo de trabajo; v) fallecimiento por riesgo de trabajo; vi) invalidez por causas

ajenas al trabajo y vii) fallecimiento por causas ajenas al trabajo; las cuales cada una de ellas se registrarán por las condiciones y requisitos que se exijan en la Ley en materia de pensiones civiles.

Las modalidades atinentes a las pensiones por retiro serán por: i) jubilación; ii) vejez y iii) retiro anticipado en edad avanzada, mismas que se otorgarán de acuerdo a las condiciones y requisitos que se exijan para cada una de ellas previstas en la Ley.

Aquellos servidores públicos que hubiesen ingresado a la función pública con fecha anterior a la entrada en vigor de esa Ley de Pensiones, serían considerados como “servidores públicos en transición”, quedando sujetos las disposiciones contenidas en los artículos transitorios o de la Ley, salvo en aquellos casos que existan partes que se les contrapongan, por lo que dichos funcionarios se les reconocería su antigüedad a través de los servicios prestados a través de la existencia de documento idóneo.

Dichos trabajadores tendrán derecho a una pensión por jubilación, cuando hayan cumplido al menos 30 (treinta) años de servicio los hombres o 28 (veintiocho) años de servicio las mujeres, estando debidamente afiliado al momento de la solicitud, siempre y cuando cuenten con la edad requerida conforme a la tabla contenida en dicha disposición, misma que a continuación se inserta:

Antigüedad a la fecha de reforma	Edad requerida para hombres	Edad requerida para mujeres
9 en adelante	NA	NA
8	56	55
7 y 6	57	56
5 y 4	58	57
3 y 2	59	58
menor o igual a 1	60	59

En caso de que los servidores públicos en transición hubiesen retirado sus cuotas de la Dirección de Pensiones y éstos se reincorporaran a la administración pública, los años de cotización empezarán a partir del momento de su reingreso, con excepción de aquéllos que reintegren



debidamente actualizado el saldo retirado, por lo que, en este caso, se reconocerán los años de aportación con relación a la entidad patronal donde hubieren prestado sus servicios.

Por tanto, la resolución folio N-08/2021 mediante la cual niega la pensión por jubilación a resulta completamente legal, encontrándose debidamente fundada y motivada a efecto de otorgarle al trabajador la respuesta de conformidad con su solicitud planteada colmando los extremos del artículo 16<sup>4</sup> del Máximo ordenamiento legal, ello en virtud de que, una vez que entró el artículo primero transitorio<sup>5</sup> del decreto número 616 por el que se aprueba expedir la Ley de Pensiones de los Servidores Públicos del Estado de Colima, resultó de aplicación obligatoria a todos los funcionarios del Estado de Colima y sus Municipios, que a partir de esa data pretendieran solicitar una pensión por vejez (particular caso), pues no se puede perder de vista que el transitorio en mención es un acto legislativo constitucional.

Deviene aplicable a lo anterior, el siguiente criterio:

*Registro digital: 2007218. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Décima Época. Materias(s): Constitucional, Administrativa. Tesis: II.3o.A.178 A (10a.). Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 9, Agosto de 2014, Tomo III, página 1896. Tipo: Aislada*

**SEGURIDAD SOCIAL PARA LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS. LOS ARTÍCULOS SEGUNDO Y CUARTO TRANSITORIOS DEL DECRETO NÚMERO 227, POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSOS PRECEPTOS DE LA LEY RELATIVA, PUBLICADO EN LA GACETA DEL GOBIERNO LOCAL EL 2 DE ABRIL DE 2009, CUMPLEN CON LA FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN EN MATERIA LEGISLATIVA, REQUERIDAS POR EL ARTÍCULO 16, PRIMER PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.**

*En las tesis de rubros: "FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LOS ACTOS DE AUTORIDAD LEGISLATIVA."*

<sup>4</sup> Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

<sup>5</sup> Artículo Primero. El presente Decreto entrará en vigor el día 1º de enero del 2019, posteriormente a su publicación en el Periódico Oficial "El Estado de Colima".

"PROMULGACIÓN DE LEYES. FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE ESTE ACTO."; "FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LOS ACTOS LEGISLATIVOS. LOS PODERES QUE INTERVIENEN EN SU FORMACIÓN, NO ESTÁN OBLIGADOS A EXPRESARLAS."; "FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LOS ACTOS LEGISLATIVOS. LOS PODERES QUE INTERVIENEN EN SU FORMACIÓN NO ESTÁN OBLIGADOS A EXPLICARLOS." y "FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, EN QUÉ CONSISTE LA, DE UN ACTO LEGISLATIVO.", la Suprema Corte de Justicia de la Nación, reiteradamente, sustentó que la motivación del acto legislativo (a diferencia del resto de los actos del Estado) se cumple al momento en que la norma que se expide se encuentra referida a una situación que reclama socialmente ser regulada a través de una ley, mientras que la fundamentación se satisface por el hecho de que el órgano legislativo tenga competencia y facultades constitucionales para expedir la norma en el tema a que ésta se refiera. Consecuentemente, los artículos transitorios mencionados son actos legislativos constitucionales, al colmar el requisito de fundamentación requerido por el artículo 16, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, puesto que el Congreso del Estado de México cuenta con facultades para legislar en materia de seguridad social de los trabajadores burocráticos estatales, de conformidad con el artículo 116, fracción VI, de la Constitución Federal, donde se instituye expresamente esa atribución, como base de las Constituciones de las entidades federativas, y los diversos preceptos 51 a 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, así como en los artículos 28, 78 y 79 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo de la entidad y, por lo que toca a su motivación, también se cumple adecuadamente, porque la reforma que originó los artículos transitorios señalados, tuvo la finalidad de reorganizar el sistema de seguridad social de los trabajadores burocráticos estatales y municipales en materia de pensiones.

Luego, resulta acertada la respuesta de la responsable concedida al aquí impetrante dentro del contenido del oficio aquí impugnado, pues ante la normativa aplicable para el otorgamiento de una pensión por vejez a los servidores públicos en transición, éstos en primer término deben encontrarse afiliados al Instituto de Pensiones al momento de realizar la petición, aunado a que deben cumplir con los requisitos de edad y tiempo de cotización para alcanzar el derecho al beneficio solicitado, atendiendo las condiciones previstas en el artículo vigésimo transitorio, por lo que resulta incuestionable para esta Instancia de Legalidad que el hoy demandante no se encontraba afiliado al ente en materia de pensiones, pues la formal solicitud la realizó el veintidós de marzo de dos mil veintiuno, siendo que había dejado de laborar el cinco de junio de dos mil trece,



además de que de acuerdo con lo expresado por la autoridad demandada el solicitante en el momento en que dejó de tener el carácter de servidor público, contaba con la edad de 59 años cumplidos, por lo que tampoco le asistía el derecho a solicitar la pensión por vejez, toda vez que no había adquirido el derecho en ese momento.

Lo anterior, desde luego se concatena con el material probatorio ofertado por ambas partes contendientes, en los cuales se observa diversa constancia laboral de veinticinco de febrero de dos mil veintiuno, expedida por la Oficial Mayor del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Colima foja 060), así como de formato de solicitud de inicio de trámite de pensión de veintidós de marzo de dos mil veintiuno (foja 011); documentos de los que se advierte que el impetrante causó baja en su última adscripción laboral el cinco de junio de dos mil trece y éste formuló su solicitud de pensión en modalidad por vejez el veintidós de marzo de dos mil veintiuno.

En tal sentido, la negativa contenida en la resolución acto materia de la presente controversia, se encuentra ajustada a derecho, pues toda vez que tal y como se señaló en párrafos precedentes, la autoridad demandada realizó el estudio de la solicitud formulada por el aquí impetrante junto con los documentos probatorios de la antigüedad adjuntos, siguiendo el procedimiento establecido en la Ley de Pensiones de los Servidores Públicos del Estado de Colima creada mediante decreto 616, publicada en el Periódico Oficial "El Estado de Colima" el veintiocho de septiembre de dos mil dieciocho, resultando improcedente el otorgamiento a la pensión por vejez requerida, toda vez que no se reunió el requisito de encontrarse afiliado al momento de realizar la solicitud de pensión contenido en el artículo 76 de la Ley de Pensiones, para con ello ser sujeto a los beneficios previstos en dicho ordenamiento según lo establecido en los diversos 30, 80 párrafo primero fracción II y 113 párrafo primero fracción II de la multicitada Ley, al no haber contado con la calidad de "afiliado" al momento de formular su petición para gozar de una pensión en la modalidad por "vejez". Además, en el acto reclamado se hace hincapié en el hecho de que, el solicitante en el momento en que dejó de

tener el carácter de servidor público, contaba con la edad de 59 años cumplidos, por lo que tampoco le asistía el derecho a solicitar la pensión por vejez, toda vez que no había adquirido el derecho en ese momento.

A la luz de las consideraciones expuestas, evidentemente no se trastocan los derechos adquiridos que dice tener la parte actora, además, de que resulta inexacto lo aducido por el actor acerca de la inaplicación e inconveniencia de los artículos Décimo Cuarto transitorio, 4, 29, 30 y 76, 77 de la Ley de Pensiones de los servidores públicos del Estado de Colima, precisamente porque tal y como se expuso, en la especie el actor no reunió el requisito de encontrarse afiliado al momento de realizar la solicitud de pensión contenido en el artículo 76 de la Ley de Pensiones, para con ello ser sujeto a los beneficios previstos en dicho ordenamiento según lo establecido en los diversos 30, 80 párrafo primero fracción II y 113 párrafo primero fracción II de la multicitada Ley, al no haber contado con la calidad de "afiliado" al momento de formular su petición para gozar de una pensión en la modalidad por "vejez". Aunado al hecho de que en el acto reclamado se indica que, el solicitante en el momento en que dejó de tener el carácter de servidor público, contaba con la edad de 59 años cumplidos, por lo que tampoco le asistía el derecho a solicitar la pensión por vejez, toda vez que no había adquirido el derecho en ese momento.

En consecuencia, Ramón Cervantes Amezcua, al no haber cumplido con estar afiliado al Instituto de Pensiones para la obtención del derecho a la pensión solicitada, atendiendo a aquel contenido en la normatividad vigente al momento de su solicitud (artículo 76) y en consideración a los agravios infundados formulados en su escrito inicial de demanda, este Tribunal de Legalidad considera procedente confirmar el acto impugnado consistente en la resolución de negativa de pensión folio número N-08/2021 de diecinueve de julio de dos mil veintiuno, emitida por la Presidenta del Consejo Directivo del Instituto de Pensiones de los Servidores Públicos del Estado de Colima, así como del Director General del Instituto de Pensiones de los Servidores Públicos del Estado de Colima y Secretario Ejecutivo del Consejo Directivo.



Por último, resulta palmario invocar en la presente sentencia como hecho notorio lo resuelto en la ejecutoria dictada por el Tribunal Colegiado del Trigésimo Segundo Circuito, dictada en el amparo directo 756/2023 tramitado con motivo de la sentencia dictada por este Tribunal de Justicia Administrativa en el expediente identificado con la clave TJA-1037/2022-Y. La ejecutoria en comentario señala en lo conducente:

*38. Primordialmente, debe señalarse que esta Judicatura considera desacertada la interpretación que el peticionario de amparo hace del punto 2º del artículo 102 de la Ley de Pensiones de los Servidores Públicos del Estado de Colima...*

*39...la porción normativa se ubica en el apartado relativo a la conservación y reconocimiento de derechos y prevé el supuesto de que un trabajador se encuentre en alguno de los supuestos protegidos por la ley, y hubiere reunido el requisito para obtener el derecho a una pensión, se le reconocerán de forma automática sus años de cotización para que ésta se le pueda otorgar.*

*40. Cabe recordar que la Ley de Pensiones de los Servidores Públicos del Estado de Colima, según lo establece su artículo Segundo transitorio, abroga la Ley de Pensiones Civiles para el Estado de Colima publicada en el Periódico Oficial El Estado de Colima el día 29 de diciembre de 1962; por tal motivo su creador se ocupó de reconocer los derechos y cotizaciones que los trabajadores generaron con base en la ley abrogada.*

*41. Esa disposición legal en modo alguno establece el derecho de las personas que no estén activas al momento de solicitar una pensión -conservación de derechos- a que ésta les sea otorgada, sino que se refiere al reconocimiento del derecho de los trabajadores -entiéndase personas activas en el servicio público- que ya hubieran reunido los requisitos legales para su otorgamiento, pues para ello establece que de inmediato se le reconocerán sus años de cotización.*

*42. De ahí que no pueda concluirse, como lo sugiere el quejoso, que dicha disposición legal establece la procedencia de su pensión al reunir los requisitos de edad y de años de servicio...*

*46. De ahí que de conformidad con la teoría de los componentes de la norma, el quejoso no reunía los requisitos necesarios para obtener una pensión, pues aunque tuviera reconocidos 15 años de cotización y una edad mínima de 60 años, no se encontraba afiliado en el servicio, como acertadamente lo estableció la autoridad responsable...".*

De acuerdo a lo ponderado en la ejecutoria de antecedentes, adquiere sustento lo expuesto a lo largo de la presente sentencia acerca de que, en la especie el actor no reunió el requisito de encontrarse afiliado al momento de realizar la solicitud de pensión contenido en el artículo 76 de



la Ley de Pensiones, para con ello ser sujeto a los beneficios previstos en dicho ordenamiento según lo establecido en los diversos 30, 80 párrafo primero fracción II y 113 párrafo primero fracción II de la multicitada Ley, al no haber contado con la calidad de “afiliado” al momento de formular su petición para gozar de una pensión en la modalidad por “vejez”. Aunado al hecho de que en el acto reclamado se indica que, el solicitante en el momento en que dejó de tener el carácter de servidor público, contaba con la edad de 59 años cumplidos, por lo que tampoco le asistía el derecho a solicitar la pensión por vejez, toda vez que no había adquirido el derecho en ese momento.

Por lo anteriormente expuesto y fundado en los artículos 118 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Colima y 66 del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Colima, es de resolverse y

#### SE RESUELVE:

32

---

**PRIMERO.** Ha resultado **INFUNDADA** la acción ejercida por la parte actora y a la autoridad demandada le prosperaron sus excepciones, por consiguiente:

**SEGUNDO.** Se declara la **validez** de la resolución de negativa de pensión folio número N-08/2021 de diecinueve de julio de dos mil veintiuno, emitida por el Presidente del Consejo Directivo del Instituto de Pensiones de los Servidores Públicos del Estado de Colima, así como del Director General del Instituto de Pensiones de los Servidores Públicos del Estado de Colima y Secretario Ejecutivo del Consejo Directivo.

**Notifíquese** como en derecho proceda.

Así, lo resolvieron por unanimidad y firman la magistrada y los magistrados integrantes del pleno del Tribunal de Justicia Administrativa



**TRIBUNAL DE  
JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DEL ESTADO DE COLIMA**

del Estado de Colima, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**ANDRÉS GERARDO GARCÍA NORIEGA**

**MAGISTRADA**

**YARAZHET CANDELARIA  
VILLALPANDO VALDEZ**

**MAGISTRADO**

**GUILLERMO DE JESÚS  
NAVARRETE ZAMORA**

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

**ERIKA ZUGHEY PEÑA LLERENAS**

NOTA: Las disposiciones de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Colima que rigen para el juicio que se resuelve –y que se citan en esta resolución– son aquellas vigentes hasta antes de la entrada en vigor del Decreto Número 160 publicado el 10 de septiembre de 2022 en el Periódico Oficial “El Estado de Colima” que reformó diversas disposiciones de la indicada ley, ello atendiendo a lo dispuesto por el artículo quinto transitorio de dicho Decreto que dice: “los juicios iniciados con anterioridad a la entrada en vigor del presente Decreto continuarán tramitándose hasta su resolución final conforme a las disposiciones aplicables vigentes al momento de su inicio.”

La presente hoja de firmas corresponde a la sentencia definitiva emitida por el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Colima el 7 de marzo de 2025, recaída dentro del expediente identificado bajo la clave TJA-988/2021-JM.



Notificada a la parte actora de la sentencia definitiva que antecede,  
el día

Notificadas las autoridades demandadas de la sentencia definitiva  
que antecede, mediante oficios con número